

# El principio rawlsiano de diferencia: dilemas de interpretación

Jesús Rodríguez Zepeda

Departamento de Filosofía

Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa (México)

rozj@xanum.uam.mx

---

## Resumen

Este artículo analiza, en su primera sección, el principio de diferencia en los dos sentidos normativos ofrecidos por Rawls: uno, en el sentido amplio y lato, compatible con la llamada concepción general de la justicia; el otro, en el sentido preciso e históricamente acordado, compatible con la concepción especial de la justicia y vinculado directamente al contenido del segundo principio de la justicia. En la segunda sección, se formulan, después de la revisión de la noción de posición representativa menos aventajada, algunas críticas al supuesto sentido «economicista» o «clasista» con que es formulado el principio de diferencia. Con esto se trata de mostrar, a la postre, que es posible la superación de la unilateralidad rawlsiana sobre la base de la consideración de otras posiciones representativas «desaventajadas», sin tener que negar la idea normativa que anima al propio principio, a saber, la de la necesidad de compensar a los menos aventajados sobre la base del principio de diferencia entendido como *fraternidad*.

**Palabras clave:** principio de la diferencia, concepción general de la justicia, fraternidad.

---

## Abstract. *The Rawlsian Principle of Difference: Dilemmas of Interpretation*

This article analyses, in its first section, the two strong normative meanings of the Difference principle: On the one hand, the general and unspecific sense of the principle, coherent with the General Conception of justice; on the other, the particular and specific historical sense, corresponding to the Special Conception of justice, which is directly linked to the Second Principle of Justice as Fairness. In the second section, after the revision of the concept of *the least advantaged representative position*, the article makes a criticism of the Difference principle due to its economic or social class biases. At the end, the article's aim is to show the possibility of going beyond the onesided Rawlsian interpretation of the least advantaged position by taking into account other forms (non economic forms) of being least advantaged. This is done on the basis of the very normative essential of the Difference Principle, understood as a form of the ideal of fraternity aimed to compensate the least fortunate.

**Key words:** Difference Principle, general conception of justice, fraternity.

---

### Sumario

- |   |  |
|---|--|
| 1. Introducción   | 3. ¿Qué es la posición menos aventajada? |
| 2. El principio de diferencia y sus alcances igualitarios | Bibliografía                             |

## 1. Introducción

Este artículo ofrece una reflexión sobre algunos dilemas de la interpretación del *principio de diferencia* rawlsiano y, en particular, sobre la posibilidad de conceptualizar a partir de éste la propuesta de un modelo de justicia distributiva radical —socialdemócrata en sentido general; o liberal, en el sentido norteamericano contemporáneo—, compatible con la estructura de una sociedad democrático-constitucional. Uno de los problemas a resolver en el texto es el relativo a la definición precisa del propio principio, toda vez que las ambigüedades y la polisemia introducidas por el propio Rawls en su *A Theory of Justice*, y nunca aclaradas de manera explícita en su obra posterior, han generado una confusión indeseable en la discusión sobre el perfil y alcances distributivos de la *justicia como imparcialidad* (*justice as fairness*).

El argumento se construye a partir de la consideración de que existen dos sentidos fuertes de la noción de principio de diferencia en la obra de Rawls: uno, y objeto de un amplio desarrollo en su obra, como parte de la concepción especial de la justicia y elemento esencial del segundo principio de la justicia como imparcialidad. El otro, como criterio histórico y, podría decirse, hasta universal del despliegue de la justicia, por lo que dicho principio se identifica con la concepción general de la justicia, es decir, con el programa normativo general de distribución equitativa de todo valor social significativo que admite, sin embargo, excepciones inequitativas cuando éstas permiten la compensación de las posiciones menos aventajadas y una ampliación del sistema de libertades y de igualdad. El otro problema a revisar en el artículo reside en la reducción economicista o «de clase» que va adherida a la defensa del principio de diferencia en la obra de Rawls, y que impide, en mi opinión, derivar de éste un modelo normativo que permita entender la posición de desventaja (en términos de una teoría de la justicia diseñada para la estructura básica de la sociedad) de grupos como las mujeres o las personas con discapacidad, que no coinciden con la posición social representativa de la clase o estrato económico menos aventajado privilegiada teóricamente por Rawls.

Con este propósito, este artículo revisa en su primera sección el principio de diferencia en los dos sentidos normativos ofrecidos por Rawls: uno, en el sentido amplio y lato, compatible con la llamada concepción general de la justicia; el otro, en el sentido preciso e históricamente acotado, compatible con la concepción especial de la justicia y vinculado directamente al contenido del segundo principio de la justicia. En la segunda sección, se formulan, después

de la revisión de la noción de posición representativa menos aventajada, algunas críticas al supuesto sentido «economicista» o «clasista» con que es formulado el principio de diferencia. Con esto se trata de mostrar, a la postre, que es posible la superación de la unilateralidad rawlsiana sobre la base de la consideración de otras posiciones representativas «desaventajadas», sin tener que negar la idea normativa que anima al propio principio, a saber, la de la necesidad de compensar a las menos aventajadas sobre la base del principio de diferencia entendido como *fraternidad*. Esto nos lleva de manera natural a considerar la afinidad normativa entre el principio de diferencia y los argumentos típicos de las teorías de la acción afirmativa (*affirmative action*), es decir, a la consideración de formas no económicas de «posición representativa desaventajada» como las de las mujeres, las minorías étnicas o las personas con discapacidad, que son merecedoras de compensación bajo los criterios de la justicia.

El artículo se enfoca en la *Teoría de la justicia*, que es el libro en el que se desarrolló teóricamente el principio de diferencia, pues la teoría posterior de Rawls, sobre todo en lo relativo a su idea del liberalismo político, no revisa explícitamente las cualidades normativas de principio de diferencia, sino que sólo las da por sentadas y las glosa sin pretender corregirlas<sup>1</sup>. No obstante, como he tratado de mostrar en otra parte, creo que el escaso tratamiento teórico de este principio en la etapa del liberalismo político limita y reduce el compromiso distributivo radical que se encuentra en la primera y canónica etapa de la obra de Rawls<sup>2</sup>. De todos modos, algunas precisiones posteriores al concepto han sido tomadas del último de los libros de Rawls publicado antes de su muerte: *Justice as Fairness: A Restatement*, cuya redacción «casi completa», sin embargo, se habría concluido hacia 1989<sup>3</sup>.

De todos modos, cabe señalar que, aún siendo la *Teoría de la justicia* nuestro texto de referencia, el trazo conceptual del principio de diferencia ya se registra en el artículo de Rawls de 1967, *Distributive Justice*, en el que, acerca de esta idea-fuerza rawlsiana, se puede leer lo siguiente:

Interpretamos el segundo principio para sostener que estas diferencias son justas si y sólo si las mayores expectativas de los más aventajados, cuando cumplen una función en el funcionamiento del sistema social total, mejoran las expectativas de los menos aventajados<sup>4</sup>.

Desde ésta que, creo, es su primera enunciación, el principio de diferencia es correlativo a la noción de posición menos aventajada, la cual, obviamente, está definida por una relación o situación relativa subordinada respecto de las posiciones aventajadas en el reparto de los bienes típicos que son el contenido de la teoría de la justicia. Esta formulación que acentúa una apues-

1. Cf. Rawls (1993).

2. Cf. Rodríguez Zepeda (2003).

3. Rawls (2001). Cf. la nota del editor.

4. Rawls «Distributive Justice» (publicado originalmente en *Philosophy, Politics, and Society*, ed. Peter Laslett and W. G. Runciman, Oxford, Blackwell, 1967) en Rawls (1999b).

ta distributiva y que da al liberalismo rawlsiano una connotación heterodoxa y singular, significó, en efecto, un cambio notorio respecto del primer tratamiento rawlsiano de la cuestión, aparecido en su artículo de 1958, «Justice as Fairness». En éste, no aparece aun la prioridad normativa de la posición menos aventajada para definir la distribución en el marco de desigualdades aceptables, y más bien se defiende la idea de que una desigualdad es aceptable sólo si trabaja «para la ventaja de cada una de las partes» involucradas en ella<sup>5</sup>. Como sucedió con frecuencia en la obra de Rawls, en la que la autocrítica explícita no fue nunca un rasgo saliente, esta primera interpretación del principio se mantendría paralela, aunque con escaso rendimiento teórico (por ejemplo bajo la figura de la «conexión en cadena»), a la intuición moral de primer orden de la posición menos aventajada.

## 2. El principio de diferencia y sus alcances igualitarios

El principio de diferencia es uno de los conceptos rawlsianos que más amplia discusión académica ha suscitado y sin duda es la clave de explicación de su peculiar liberalismo, es decir, de su heterodoxia distributiva respecto de una tradición siempre incómoda con, y a veces alérgica a, la justicia económica distributiva<sup>6</sup>. El papel protagonista del principio de diferencia no es en absoluto extraño, ya que se trata de uno de los más sugerentes y fértiles principios de justicia distributiva de la tradición liberal y, en general, del pensamiento moral y político contemporáneo.

En mi opinión, este principio define el perfil distributivo radical de la justicia como imparcialidad (*Justice as fairness*), aunque desde su formulación ha suscitado una amplia y aguda discusión acerca de sus alcances distributivos<sup>7</sup>. La necesidad de precisar las características y la función del principio de diferencia como clave arquitectónica de su teoría de la justicia llevó a Rawls a ofrecer incluso una reformulación del segundo principio de la justicia:

Las desigualdades sociales y económicas han de ser ordenadas de tal modo que a) funcionen para el mayor beneficio de los menos aventajados y b) estén vinculadas a cargos y posiciones abiertos a todos bajo condiciones de justa igualdad de oportunidades<sup>8</sup>.

5. Rawls, «Justice as Fairness» (publicado originalmente en *Philosophical Review*, 67, nº 2, abril de 1958) en Rawls (1999b).
6. Cf. Wellbank, J. H., Snook, D. y Mason, D. T. (1984); Kukathas y Pettit (1990); y Corlett, J. A. (1991). También los monográficos de la *Revista Internacional de Filosofía Política* (julio de 2004) y de *Isegoría: Revista de Filosofía Moral y Política* (diciembre de 2004).
7. Cf. Rodríguez Zepeda (2004b). Entre los autores que niegan que el principio de diferencia sea algo más que una nueva defensa de la desigualdad destacan: Russell Keat y David Miller (1994), y Lester C. Thurow (1973). También hay un rechazo del supuesto sentido distributivo del principio en Macpherson, C. B. (1984).
8. Rawls (1973), p. 83. La formulación original, y por ello canónica, de los principios de la justicia es la siguiente: «Primero: cada persona ha de tener un derecho igual a la más extensa libertad básica compatible con una libertad similar para todos. Segundo: las desigualda-

El principio de diferencia estaría garantizado por el enunciado a) del segundo principio de la justicia, aunque, como tendremos ocasión de reiterar, éste no queda reducido al propio principio de diferencia, pues incluye la prescripción de la justa igualdad de oportunidades. Así, la exigencia rawlsiana de distribución de ingresos, riqueza y poder estaría expresada bajo la fórmula de dos exigencias complementarias que dan lugar a la denominada *interpretación democrática del segundo principio*: la justa igualdad de oportunidades y el principio de diferencia. Dicho de otra manera, esta reformulación del segundo principio debería interpretarse como la enunciación del segundo principio, sólo que sujeta a la interpretación democrática.

La argumentación más prolija de Rawls acerca del principio de diferencia es la que lo relaciona con la concepción especial de la justicia o, expresado con propiedad, con la justicia como imparcialidad. Me refiero a la argumentación que lo formula como un criterio distributivo que atiende al problema de la disparidad de haberes o dotaciones naturales de las personas que, al no poder ser resuelto por la justa igualdad de oportunidades, conduce a una distribución muy desigual de bienes sociales como la riqueza o el ingreso. Este es el sentido preciso y acotado del principio de diferencia y, a mi entender, su formulación más defendible en el debate contemporáneo de la justicia distributiva.

Así, se entiende que el calificativo de «moralmente arbitrarias» usado por Rawls para caracterizar a las distribuciones desiguales provenientes de la sociedad o de las diferentes dotaciones naturales (*natural assets*) tenga, fundamentalmente, un propósito distributivo. Cuando afirmamos que las desigualdades de herencia o de talento no deberían ser criterios de la justicia, estamos diciendo que ni los arreglos distributivos preexistentes pueden validarse mecánicamente a la hora de diseñar la estructura básica de la sociedad ni las desigualdades de acumulación derivadas de la puesta en práctica de los diferentes talentos y capacidades naturales deberían quedar sin compensación. Esto es así porque, desde el punto de vista de la justicia contractual, la carencia relativa de talento o mérito naturales es una desventaja inmerecida; tanto como inmerecida es la ventaja de poseerlos, y lo propio de la justicia es no convertir las ventajas o desventajas inmerecidas en criterios válidos de distribución.

Así que la exigencia distributiva del segundo principio de la justicia no consiste sólo en defender la idea de que la justa igualdad de oportunidades debiera ser un criterio elegido por las partes de un contrato originario en persecución de sus propios intereses, sino en sostener que toda persona tiene dere-

---

des sociales y económicas han de ser ordenadas de tal forma que a) se espere razonablemente sean ventajosas para todos, y b) estén vinculadas a empleos y cargos asequibles para todos» (p. 60). Debe notarse que la referencia a *los menos aventajados*, concepto central en la justificación del principio de diferencia, está ausente de la definición canónica de los principios, por lo que se entiende que el desarrollo del principio de diferencia obliga a reescribir el segundo principio de la justicia. Otras formulaciones de los principios, con correcciones y agregados menores, pueden encontrarse, entre otros lugares, en las páginas 83, 250 y 302-303 del mismo libro.

cho a una justa igualdad de oportunidades y, cuando ésta no elimina las diferencias socialmente significativas, a la compensación generada por el principio de diferencia, precisamente en razón de su naturaleza moral como persona libre e igual. En este sentido, las diferencias sociales serán arbitrarias siempre que su existencia no esté justificada por el respeto y promoción de la libertad e igualdad humanas. En esto reside, en efecto, el núcleo moral de la propuesta rawlsiana de igualdad democrática:

La interpretación democrática es alcanzada cuando se combina la justa igualdad de oportunidades con el principio de diferencia... Aceptando el esquema de instituciones requerido por una libertad igual y una justa igualdad de oportunidades, las más altas expectativas de los mejor situados serán justas si y sólo si funcionan como parte de un esquema que mejora las expectativas de los miembros de la sociedad menos aventajados. La idea intuitiva consiste en que el orden social no ha de establecer y asegurar las posibilidades más atractivas de los más acomodados a menos que hacerlo así redunde en la ventaja de los menos afortunados<sup>9</sup>.

La igualdad democrática defendida por Rawls, que es bastante más que la mera distribución homogénea de las libertades y derechos de la ciudadanía democrática, plantea una exigencia distributiva económica o material muy alta. La defensa de la aceptabilidad moral de ciertas diferencias económicas bajo el requisito de que contribuyan al bienestar colectivo muestra la originalidad de la posición rawlsiana respecto de las defensas tradicionales del Estado de bienestar. En su perspectiva, la justa igualdad de oportunidades, la llamada por él *igualdad liberal*, es una condición necesaria pero no suficiente para el cumplimiento del segundo principio de la justicia. Por ello, el alcance de su objetivo explícito —asegurar condiciones de igualdad para todas las partes— sólo es posible si a la nivelación de las condiciones sociales que constituyen el punto de partida de la competencia social y a la apertura de las trayectorias laborales se agrega otro criterio de distribución de la riqueza y el ingreso de productos de la cooperación social.

En este sentido, las desigualdades validadas por el principio de diferencia no se presentan como vías para hacer de la desigualdad misma el rasgo distintivo de una sociedad bien ordenada, sino como un recurso al servicio de una tendencia a la igualdad que avanza conforme se van compensando todas las diferencias arbitrariamente disfrutadas o sufridas<sup>10</sup>. Visto en su sentido dinámico y procedimental, el principio de diferencia debe entenderse como un criterio razonable de igualdad y no como una justificación de las desigualdades, aun-

9. Rawls (1973), p. 75.

10. La tendencia a la igualdad como exigencia de compensación nos lleva necesariamente al principio de diferencia. Dice Rawls: «Habremos de ser llevados al principio de diferencia si lo que deseamos es formular el sistema social de tal modo que nadie experimente ganancias o pérdidas como resultado de su posición arbitraria en la distribución de las capacidades naturales o de su posición inicial en la sociedad, sin por ello recibir a cambio ventajas compensatorias». Rawls (1973), p. 102.

que su lenguaje explícito sea el de las desigualdades justificables. Como señala el propio Rawls:

Lo que el principio de diferencia requiere, entonces, es que sea cual sea el tamaño del nivel general de riqueza —alto o bajo— las desigualdades existentes han de cumplir la condición de beneficiar a los otros tanto como a nosotros mismos. Esta condición implica que, aún cuando usa la idea de maximizar las expectativas de los menos aventajados, el principio de diferencia es esencialmente un principio de reciprocidad<sup>11</sup>.

Por ello, en el amplio horizonte del distribucionismo de Rawls, las desigualdades controladas por el principio de diferencia están al servicio de una tendencia a la igualdad que se orienta a cumplir institucionalmente con el valor moral y político de la igualdad de todas las personas<sup>12</sup>.

Si, por otra parte, consideramos que el principio de diferencia es el equivalente de la llamada *concepción general de la justicia* y, en este sentido, el criterio de orientación y justificación a largo plazo, vale decir, en registro histórico, de todas las instituciones sociales que articulan la estructura básica de la sociedad, tendremos que conceder que dicho principio ocupa un lugar superlativo en la justicia como imparcialidad, pues sería, sin más, su marco de referencia y sentido políticos, más allá del contexto histórico propio de las democracias constitucionales. Dice Rawls:

De hecho, la concepción general es, simplemente, el principio de diferencia aplicado a todos los bienes primarios, incluyendo la libertad y las oportunidades y, en este sentido, no limitado por otras partes de la concepción especial. Esto es evidente desde nuestra temprana discusión de los principios de la justicia. Estos principios, en orden serial, constituyen... la forma finalmente asumida por la concepción general cuando las condiciones sociales mejoran<sup>13</sup>.

Muchas veces se olvida que el propio Rawls establece una clara distinción entre una concepción general y una concepción especial de la justicia. También se olvida que la concepción general está postulada como un enunciado moral de carácter universalista, mientras que la especial se presenta como la aplicación de esa concepción a la situación de las democracias constitucionales contemporáneas. En efecto, aunque ambas concepciones se caracterizan por su contenido moral, la primera exhibe un carácter abstracto que la convierte en un programa de justicia universal. Los principios de la justicia como imparcialidad serían, por ello, casos particulares de este programa universal.

11. Rawls (2001), p. 64.

12. Desde luego, esta idea dejará insatisfechos a quienes juzgan que para hablar de la igualdad no debería hacerse referencia al camino de la reducción de las desigualdades en el que ha de funcionar el principio de diferencia, sino que la igualdad es una meta absoluta indistinguible del camino que lleva a ella. En este sentido, la teoría rawlsiana, si bien radical y distributiva, es incompatible con la impaciencia revolucionaria o con el maximalismo igualitario.

13. Rawls (1973), p. 83.

El propio Rawls se tomó el trabajo de explicar esta diferencia:

Debe señalarse, por ahora, que los dos principios (y esto vale para todas sus formulaciones) son un caso especial de una más general concepción de la justicia que puede ser expresada así: Todos los valores sociales —libertad y oportunidad, ingreso y riqueza y las bases del autorrespeto— han de ser distribuidas equitativamente, a no ser que una distribución desigual de todos o alguno de estos valores vaya en beneficio de cada uno<sup>14</sup>.

En este contexto, el principio de diferencia es el modelo de evaluación en perspectiva histórica de las sociedades bien ordenadas. La propuesta de una concepción general de la justicia no choca con la de una concepción especial, pues ésta no es más que la concreción, bajo ciertos requerimientos y limitaciones, de las intenciones y valores enunciados en aquélla. De este modo, el principio de diferencia podría ser considerado como el concepto que define los objetivos y las condiciones de cualquier formulación posible de la justicia y, en particular, de la justicia como imparcialidad.

El que Rawls, para el caso de la concepción especial de la justicia, no asigne al principio de diferencia una función de distribución de las libertades y derechos ciudadanos (según el primer principio de la justicia, la distribución de libertades básicas es plenamente homogénea y por ello no admite excepciones ni desniveles) depende, en mi opinión, de que juzga que el proceso histórico de desarrollo de las modernas democracias constitucionales ha completado ya esta distribución. Lo significativo es que, bajo la idea de la concepción general de la justicia, esta distribución, a la vez, no es otra cosa que la plasmación histórica del principio de diferencia.

En cualquier caso, la identificación del principio de diferencia con la concepción general permite atribuirle el carácter de principio universal de distribución de valores sociales. En este sentido, el principio de diferencia podría no quedar reducido al papel ya mencionado de únicamente completar la nivelación social requerida por la justa igualdad de oportunidades. Ésta es, por ejemplo, la opinión de T. Scanlon, para quien los ejemplos rawlsianos de aplicación del principio de diferencia a cuestiones laborales y salariales no obvian la posibilidad de definir un campo de aplicación más amplio amparado, precisamente, por su identificación con la concepción general. Dice Scanlon:

Los ejemplos naturales de las desigualdades hacia los que el principio de Rawls debiera ser ampliado implican la creación de nuevos puestos u oficios a los cuales estén adheridas recompensas económicas especiales o un incremento del ingreso asociado con un empleo existente. Pero la aplicación deseable del principio es mucho más extensa que esto. Ha de aplicarse no sólo a las desigualdades en la riqueza y el ingreso sino a todas las desigualdades en los bienes

14. Rawls (1973) p. 62. Debe llamarse la atención sobre el hecho de que, en el marco de la concepción general de la justicia, no rige la regla lexicográfica que prima normativamente las libertades básicas del primer principio sobre los criterios distributivos del segundo o sobre los ideales perfeccionistas y las ideas particulares del bien.

sociales primarios, por ejemplo, a la creación de posiciones de autoridad política especial<sup>15</sup>.

El problema de esta última interpretación es que podría ser sostenida sólo si se dejara de lado, precisamente, la distinción entre la concepción general y la concepción especial de la justicia, es decir, si se renunciara al argumento de la especificidad histórica de la justicia como imparcialidad que el propio Rawls reforzó en sus trabajos posteriores a la *Teoría de la justicia*. En mi opinión, el problema no surge por una lectura incorrecta de Scanlon a propósito de los contenidos o bienes sociales que son susceptibles de distribución, sino por la equívoca identificación de Rawls entre el proceso histórico de distribución de derechos y libertades y el principio de diferencia como modelo de progreso de la justicia. Trataré de especificar los rasgos de esta innecesaria identificación.

Si atendemos al sentido general y lato del principio de diferencia, podemos considerar la posibilidad de conceder valor heurístico a la concepción general de la justicia sólo si la consideramos una noción teleológica que permitiría explicar los hitos históricos de la formación de la ciudadanía moderna como pasos sucesivos y articulados que habrían desembocado en el esquema de distribución de libertades característico de la concepción especial de la justicia. Su virtud, en este sentido, sería la misma que se exigía a la noción de posición originaria, a saber, la de poder representar teóricamente la existencia de ciertos valores morales e instituciones políticas, sin comprometerse con el problema científico de su estatuto de verdad. Sin embargo, más allá de este uso teleológico del principio de diferencia como rasgo distributivo de la concepción general de la justicia, pueden plantearse serias dudas acerca de su valor como elemento de interpretación del desarrollo histórico efectivo. En este sentido, conceder al principio de diferencia en su dimensión histórica el papel de indicador de los acomodos empíricos de los contenidos de la justicia implicaría introducir una noción metafísica difícilmente defendible para la interpretación histórica. Tengo para mí que esta universalización falaz del principio de diferencia proviene, más que de la intención de mantener la vigencia de este concepto para niveles explicativos distintos al de su uso técnico y procedimental en el marco del segundo principio de la justicia, de la conversión de la que acaso es la principal categoría igualitarista de Rawls en una metáfora de los procesos de distribución de derechos, libertades y riqueza a lo largo de la historia moderna.

Una consecuencia negativa adicional de este uso metafórico del principio de diferencia consiste en la difuminación de los límites precisos de aplicación de esta regla distributiva que, por otra parte, ha de ser, según Rawls, puramente procedimental. En este contexto, Scanlon tendría razón al reclamar la extensión del alcance distributivo del principio de diferencia hasta el terreno de las relaciones propiamente políticas, pues estaría tomando como punto de partida la definición universalista del principio y no la versión de

15. Scanlon (1975), p. 192.

la concepción especial de la justicia, con lo que pasaría, sin solución de continuidad, del problema de la compensación de los resultados desiguales de capacidades y talentos naturales al problema de la distribución de todo bien primario posible. En cualquier caso, no creo que existan evidencias históricas suficientes como para amparar la hipótesis de que las sociedades modernas han configurado las instituciones y valores de la ciudadanía como el desenvolvimiento de un principio distributivo como el de diferencia; pero tampoco creo que el principio de diferencia pueda incluso ser coherentemente formulado como un principio distributivo general de los contenidos de la propia justicia como imparcialidad.

En todo caso, la limitación del alcance distributivo del principio de diferencia estaría incorrectamente formulada si sólo se expresara como la contraposición entre el modelo histórico de distribución de la concepción general y la distribución de todos los bienes primarios propios de la concepción especial; se requiere, además, delimitar ese alcance distributivo con una discriminación, al interior del campo de la justicia como imparcialidad, entre los bienes primarios que deben distribuirse según el principio de diferencia y los que no pueden ser objeto de este tratamiento.

En esta línea de interpretación, podrían considerarse también equívocas otras lecturas, igualmente amparadas por cierto en ambigüedades de Rawls, que asignan al principio de diferencia la función distributiva de todos los bienes primarios de naturaleza económica, concediendo a éste lo que antes había sido adjudicado a la justa igualdad de oportunidades. Siguiendo en algún sentido al propio Rawls, esta posición sostendría que el principio de diferencia paliaría el problema de la distribución desigual de la riqueza, el ingreso, los poderes y las prerrogativas de autoridad<sup>16</sup>. Esto parece implicar que las diferencias económicas significativas pueden ser reguladas por el principio de diferencia. Un ejemplo de este tipo de lectura sería la de Will Kymlicka, para quien la incapacidad rawlsiana de ofrecer una respuesta satisfactoria al problema de los casos de discapacidad o enfermedad crónica proviene, específicamente, de la definición que hace el principio de diferencia de las posiciones peor situadas sólo en términos de posesión de bienes primarios sociales y no en términos de bienes primarios naturales<sup>17</sup>. Aunque ya he abordado en otra parte esta crítica de Kymlicka y he ofrecido una alternativa a su posición<sup>18</sup>, lo destacable para este contexto de discusión es el supuesto implícito de que todos los bienes sociales primarios son distribuidos por el principio de diferencia.

La objeción que puede enderezarse contra esta perspectiva sería la de que escamotea al mecanismo de la justa igualdad de oportunidades una función

16. Cf. Rawls (1973), p. 93.

17. Cf. Kymlicka (1990), p. 69-73. Según Kymlicka, los principios de la justicia, en previsión de los casos difíciles, deberían considerar, aún desde el momento de la «teoría ideal», no sólo la distribución de haberes sociales como los definidos como bienes primarios, sino también de «haberes naturales», entendidos como derechos contractualmente validados a la compensación por circunstancias físicas inmerecidas.

18. Cf. Rodríguez Zepeda (2004a).

distributiva en el terreno económico. Aunque esto sólo pareciera la constatación de un problema menor, creo que sus consecuencias revisten mayor importancia que las de solapar el campo de cobertura de una categoría con el de otra. Si la justa igualdad de oportunidades se ha identificado con la llamada igualdad liberal y, seguidamente, con el diseño institucional y legal del estado de bienestar, sostener que la función realmente distributiva sólo corresponde al principio de diferencia, equivaldría a negar a la igualdad liberal el papel que tradicionalmente ha jugado como modelo reformista y nivelador de la estructura económica. Incluso en términos de mero razonamiento lógico, si Rawls ha sostenido que el principio de diferencia sólo se formula para enfrentar las diferencias que la igualdad de oportunidades inevitablemente permite que subsistan, es decir, las derivadas de las diferencias naturales entre los sujetos, tendrá que concebirse la existencia de desigualdades sociales que hayan podido ser reducidas a través de los mecanismos de la igualdad de oportunidades. En cualquier caso, ha sido el propio Rawls el que con un uso poco cuidadoso del principio de diferencia ha suscitado estas innecesarias complejidades en la discusión.

Ciertamente, Rawls ha alentado las interpretaciones generalizantes y hasta metafísicas del principio de diferencia al identificarlo con la concepción general de la justicia; sin embargo, también es cierto que el único tratamiento conceptual acuciosamente desarrollado por él es el relativo a su función como regla de asignación de determinados bienes primarios en el contexto de una insuficiencia distributiva de la justa igualdad de oportunidades. Por esta razón, también es posible —y valdría decir, incluso más coherente con el propio discurso de Rawls— entender el principio de diferencia *sólo* como una regla de compensación de las diferencias sociales derivadas de la desigual distribución de capacidades y talentos naturales, aunque esto, evidentemente, limite de raíz la asignación a este principio de un estatuto histórico de largo aliento. Aun más, el principio de diferencia puede ser mejor ponderado si su campo de aplicación se restringe al de un sistema de compensación laboral, fiscal y salarial, es decir, a la distribución de bienes primarios que no ha podido ser saldada con la aplicación de la justa igualdad de oportunidades. Como decía ya el propio Rawls en un texto de 1975, el principio de diferencia:

Es usado para ajustar el sistema de titularidades (*entitlements*) y recompensas, y los estándares y preceptos que este sistema emplea. Así, el principio de diferencia vale, por ejemplo, para los impuestos al ingreso y la propiedad [y] para la política fiscal y económica<sup>19</sup>.

Esta limitación del supuesto alcance general del principio de diferencia cumpliría el requisito de la prioridad que respecto de él mantiene la igualdad de oportunidades. Según Rawls:

19. Rawls, «A Kantian Conception of Equality» (publicado originalmente en *Cambridge Review*, 96, 1975) en Rawls (1999b), p. 262.

Es evidente que el papel del principio de justa oportunidad es uno de justicia puramente procedimental. A menos de que sea satisfecho, la justicia distributiva no puede ser dejada a cargo de sí misma, incluso dentro de un ámbito restringido<sup>20</sup>.

Si se considera que un modelo de justicia puramente procedimental exige que la regularidad del funcionamiento de las reglas esté soportada por un sistema de instituciones justas que no puede ser sostenido al margen de esa regularidad, tendrá que concluirse que la vigencia de una justa igualdad de oportunidades implica un mínimo de bienes sociales primarios ampliamente distribuidos entre las posiciones representativas. Esto se debe a que la justicia puramente procedimental es presentada como una lógica de funcionamiento institucional que mantiene un equilibrio constante entre la regularidad de la aplicación de los principios «morales» que la sostienen y la certidumbre acerca de los resultados que pueden esperarse de esta aplicación. En este sentido, la justa igualdad de oportunidades no puede ser considerada sólo como una condición de igualdad formal (aunque la subsume) para el posterior funcionamiento de un principio distributivo, sino como la aplicación regular de principios que son de suyo distributivos y que, en este sentido, garantizan de entrada la disminución de muchas de las desigualdades propias de una sociedad injusta, es decir, de una sociedad donde las desigualdades son arbitrarias.

En consecuencia, el momento lexicográfico de la justa igualdad de oportunidades implica la vigencia de dos esferas distributivas cuyos requerimientos deben ser secuencialmente satisfechos: una distribución igualitaria de los derechos y libertades garantizados por el primer principio de la justicia y una justa distribución de las oportunidades de acceso a las trayectorias laborales y las posiciones privilegiadas. Esta última esfera distributiva presupone la eliminación de todas las instituciones y diferencias sociales que limitan el libre desarrollo y capacidad de competencia profesional de las posiciones menos privilegiadas. Aun más, el requisito secuencial de que la aplicación del principio de diferencia se haga sólo hasta haber sido cumplida la condición de la justa igualdad de oportunidades, mantiene la exigencia de una distribución equitativa de todos los bienes sociales de naturaleza económica que facilitan el libre acceso a las trayectorias profesionales. Esto significa que instituciones como la educación pública y gratuita y el derecho universal a la salud, entre otras, que manifiestan con claridad la vigencia de normas distributivas de justicia, estarían bajo la cobertura de la igualdad de oportunidades y no del principio de diferencia.

Esta segunda interpretación, la que subraya la limitación del alcance distributivo del principio de diferencia, es la que mejor coincide con los desarrollos explícitos de la teoría de la justicia como imparcialidad. Cuando Rawls define los campos de distribución al interior de una sociedad bien ordenada,

20. Rawls (1973), p. 87.

queda claro cuáles habrán de ser los bienes sociales distribuidos por el principio de diferencia. Cito *in extenso*:

...considero que la estructura básica se halla regulada por una constitución justa que asegura las libertades de la ciudadanía equitativa... Considero, también, que existe una justa (como opuesta a la formal) igualdad de oportunidades. Esto significa que, además de mantener las formas usuales de gasto social relativo al capital, el gobierno intenta asegurar la igualdad de oportunidades educativas y culturales para las personas similarmente dotadas y motivadas, ya sea a través del subsidio a las escuelas privadas o del establecimiento de un sistema educativo público. Esto permite reforzar y garantizar la igualdad de oportunidades en las actividades económicas y en la libre elección laboral. Esto se logra por medio de la supervisión de la conducta de las empresas y las asociaciones privadas y por la prohibición del establecimiento de restricciones monopólicas y barreras para el acceso a las posiciones más atractivas. *Finalmente, el gobierno garantiza un mínimo social a través tanto de los gastos familiares como de los pagos especiales por enfermedad y desempleo o, más sistemáticamente, a través de medidas como el suplemento diferenciado al ingreso (el así llamado impuesto negativo)*<sup>21</sup>.

Como puede apreciarse, el principio de diferencia sólo tendría vigencia en el campo específico de las posiciones laborales, los suplementos salariales y determinadas políticas fiscales, puesto que bienes sociales como la educación o el acceso libre a las ocupaciones ya estaría equitativamente distribuido por la igualdad de oportunidades. Esto podría dar la impresión de que, dado que el campo de aplicación del principio de diferencia es más bien limitado, lo prudente sería reconsiderar su supuesto perfil distributivo radical. No obstante, creo que este perfil puede postularse sin demasiadas dificultades debido a que la función compensatoria que cumple este principio permite una redefinición cualitativa de lo que debe ser un estado de bienestar.

En efecto, la idea de que las desigualdades de riqueza e ingreso provenientes de diferencias en habilidades y talento pueden ser consideradas como injustas dado su origen arbitrario, lleva a Rawls a la defensa de un sistema de compensaciones atinente al merecimiento moral de los individuos y no simplemente a sus cualidades personales. Es bajo esta perspectiva que el principio de diferencia formula la exigencia moral de diseñar las instituciones sociales de tal modo que compensen las desventajas no voluntarias que la educación, el libre mercado laboral o los programas de desarrollo social no pueden por sí mismos compensar. En cualquier caso, el alcance distributivo del principio de diferencia, por limitado que sea, no hace sino redondear el alcance distributivo del segundo principio de la justicia en su conjunto, garantizando así su radicalidad. La equivalencia política e institucional de esta pareja de reglas distributivas sería la reforma del estado de bienestar en clave distributiva, por la vía no sólo de garantizar la promoción de los sujetos desfavorecidos para permitir

21. *Ibidem*, p. 275. El énfasis es mío.

una libre competencia laboral, sino de dotarlos además de los recursos necesarios para que, en el marco de una estratificación social irreductible, puedan alcanzar los objetivos particulares a los que tienen derecho como personas morales libres e iguales.

Si consideramos el enfoque sistemático de la justicia como imparcialidad sujeto a sus prioridades lexicográficas, y si concedemos que un hipotético contraste entre los campos distributivos del principio de diferencia y de la igualdad justa de oportunidades sólo adquiere sentido cuando se plantea a propósito de la discusión sobre el grado de alejamiento de Rawls respecto de la tradición canónica del estado de bienestar, entonces habría que conceder que la calidad distributiva de la justicia como imparcialidad debe evaluarse en el efecto de conjunto de la aplicación combinada de los dos principios, pues para Rawls,

El principal problema de la justicia distributiva es la elección de un sistema social. Los principios de la justicia se aplican a la estructura básica y regulan la manera en que sus principales instituciones se combinan al interior de un esquema único<sup>22</sup>.

La teoría rawlsiana de la justicia no es el resultado de la suma de una concepción naturalista-garantista de los derechos ciudadanos y una concepción distributiva de la riqueza y el ingreso, sino el reclamo «convencionalista» de que cualquier repartición de bienes primarios, sean políticos o económicos, debe ser aprobado por el tribunal moral-contractual de los principios de libertad e igualdad. Se trata, en este sentido, de una teoría en la que todas las categorías significativas están al servicio de una intención distributiva, por lo que la «transferencia» de campos de aplicación entre un principio y otro no implica una desestructuración del carácter sistemático de la teoría<sup>23</sup>.

### 3. ¿Qué es la posición menos aventajada?

Una vez determinada la intención distributiva de la justicia como imparcialidad en su conjunto y considerado el papel que a su interior debe jugar el principio de diferencia, puedo moverme hacia el terreno de la justificación económica del principio, es decir, a sus posibilidades efectivas de constituirse en un verdadero mecanismo distributivo que involucre resultados aceptables para todas las posiciones sociales representativas.

Una preocupación constante en la formulación rawlsiana del principio de diferencia es la cuestión de la satisfacción del requisito de eficiencia que éste debe cumplir. En este terreno, Rawls trata de mostrar que el principio de dife-

22. *Ibidem*, p. 274.

23. Otra cosa, sin embargo, es la pertinencia del criterio de la distribución respecto de objetos, como las libertades básicas, que parecen cosificarse cuando se les concibe como bienes a distribuir y no como resultados de relaciones de dominio y de las luchas históricas para corregirlas. Para revisar una buena crítica de la pertinencia del distribucionismo de Rawls como criterio de la justicia, véase Young (1990) (en especial, el capítulo 1, titulado «Displacing the Distributive Paradigm»).

rencia cumple las condiciones de eficiencia distributiva exigidas por la tradición de la economía del bienestar, pero añade una dimensión normativa especial a éste al incluir la referencia a las posiciones menos aventajadas en el reparto de bienes primarios de naturaleza económica. Por esta razón, el principio de diferencia como principio de justicia requiere ser formulado no sólo como un punto de equilibrio de distribución eficaz, sino también de distribución justa. De este modo, el requisito de eficiencia es condición necesaria pero no suficiente para una teoría de la justicia que cumple con ciertas expectativas de orden moral.

La idea de que una distribución ha de ser eficaz para ser justa proviene del llamado «principio de *optimalidad*» de Pareto. Aunque pasaré rápidamente sobre esta cuestión, debo señalar que este principio se ha convertido en la regla de racionalidad de la economía del bienestar dada su capacidad para formular un esquema distributivo que contempla un equilibrio entre posiciones sociales situadas asimétricamente y es por ello que, en mi opinión, Rawls propone que su cumplimiento y subsunción en el principio de diferencia es fundamental para avalar su propia propuesta<sup>24</sup>. Según la definición de Rawls, el principio de eficiencia, equivalente en este contexto a la optimalidad paretiana,

...sostiene que una configuración es eficiente siempre que sea imposible cambiarla de tal modo que haga a algunas personas (o al menos una) mejor situadas sin, al mismo tiempo, hacer a otras (o al menos una) peor situadas. De este modo, la distribución de un conjunto de mercancías entre determinados individuos es eficiente si no es posible ninguna redistribución de esos bienes que mejore las condiciones de al menos uno de estos individuos sin que otro resulte desfavorecido<sup>25</sup>.

El marco paretiano permite la concepción de distintos arreglos distributivos que cumplen el requisito de la eficiencia<sup>26</sup>. Sin embargo, algunos de ellos posibilitarían distribuciones eficaces que funcionarían sobre una relación de profunda desigualdad entre las posiciones sociales. Por esta razón, para Rawls el requisito de eficiencia no es suficiente para definir las condiciones de una distribución justa; se necesita, además, un punto de referencia (*benchmark*) a partir del cual se justifique moralmente la distribución deseada. Como dice Amy Gutmann:

...la demanda de eficiencia del principio de diferencia ya ha sido calificada en nombre de la igualdad: la eficiencia es un valor en términos rawlsianos sólo

24. Para la exposición clásica de este principio, véase Pareto (1987). Para la discusión contemporánea: James M. Buchanan y Gordon Tullock (1993), caps. XIII y XIV; Brian Barry, «Lady Chatterley's Lover and Doctor Fisher's Bomb Party: Liberalism, Pareto optimality, and the problem of objectionable preferences», en J. Elster y A. Hylland (1986), p. 11-43; Gaertner, W. y Krüger, L (1981), p. 17-28; y Amartya Sen (1982), p. 285-290.

25. Rawls (1973), p. 67.

26. Cf. la justificación formal de la posibilidad de distintas configuraciones distributivas que cumplen la condición de eficiencia en *Ibidem*, p. 67-69.

en cuanto *maximiza* los beneficios, bajo la forma de bienes primarios, *de los menos aventajados*<sup>27</sup>.

Rawls manifiesta un constante interés por cumplir con los requisitos formales de las teorías vinculadas con la economía del bienestar, pero pone este interés al servicio de una elección moral que pueda hacer compatible los principios formales y distributivos de la teoría económica con la elección que, idealmente, harían las partes representativas equitativamente situadas y sujetas a las restricciones informativas del velo de la ignorancia. Esto se debe a que en la mera representación formal de las posibles configuraciones distributivas eficaces no contamos con un criterio que nos permita escoger una configuración y descartar las demás. En consecuencia, el paso de la eficiencia a la justicia es el resultado de dotar al principio de diferencia con un supuesto moral que puede ser formalmente expresado: la preferencia por la optimización de las posiciones sociales menos afortunadas.

Entre otros, un modelo distributivo como el justificado por el llamado *sistema de libertad natural* (que es el concepto que, con obvia alusión a Adam Smith, usa Rawls para denominar la posición neoliberal o *liberista* en materia de igualdad de oportunidades) puede cumplir las condiciones de la optimalidad paretiana, pero ello no implica que sus resultados distributivos efectivos sean los deseables desde la perspectiva de la justicia como imparcialidad. Por ello, el cumplimiento del requisito de eficiencia tiene que ser subsumido bajo un argumento contractual que incluya principios que lo pongan al servicio de una concepción moralmente fundamentada de la justicia.

Bajo la perspectiva rawlsiana, el principio de diferencia puede hacer valer tal criterio moral a través de la aplicación de una regla específica, la regla «*maximin*» (*maximum minimorum*), que define la asignación de bienes básicos bajo el criterio de un supuesto sujeto que tendría que definir las reglas distributivas de una configuración en la que su posición sería establecida por su peor enemigo<sup>28</sup>. Aunque esta regla está diseñada para solventar el problema de la toma de decisiones bajo condiciones de extrema incertidumbre, Rawls la habilita para mostrar la racionalidad implícita en la defensa, a través del argumento contractualista, de las posiciones sociales menos favorecidas. Se trata, en este sentido, de un recurso orientado a determinar cuánta desigualdad puede permitirse para cumplir con las expectativas del modelo defendido de justicia social. El uso de la regla *maximin* permitiría establecer que el mínimo asignado a las partes menos favorecidas no fuera un mínimo cualquiera sino, por así decirlo, un mínimo calificado, que las partes contratantes desearían para sí mismas si tuvieran la mala suerte de caer, tras el levantamiento del velo de la ignorancia, en las posiciones peor situadas. De este modo, quedaría contractualmente justificado el descarte de todas las configuraciones distributivas que

27. Gutmann (1980), p. 131. Énfasis de la autora.

28. La argumentación de Rawls a propósito de la regla *maximin* puede consultarse en Rawls (1973), p. 152-161.

no asignaran un mínimo calificado de bienes primarios a las situaciones menos favorecidas. En este sentido, la regla *maximin* se constituirían en la guía estratégica del razonamiento de las partes en la situación contractual<sup>29</sup>.

La introducción de la regla *maximin* como principio de racionalidad electiva de las partes contratantes ha suscitado numerosas críticas y objeciones. Acaso la más importante sea la que pone en duda el que sujetos concebidos como indiferentes entre sí y vigilantes de sus propios intereses pudieran coincidir en la defensa de tal regla y del principio de diferencia mismo, en vez de llegar a un principio de optimización de las posiciones promedio<sup>30</sup>. Posteriormente, el propio Rawls redujo la importancia concedida a esta regla, pero sin debilitar las supuestas condiciones de elección del principio de diferencia<sup>31</sup>. Esta corrección deja abierta la posibilidad de orientar el modelo distributivo a partir de las posiciones menos favorecidas sin necesidad de considerar una situación de incertidumbre extrema.

Con base a lo anterior, se puede sostener que el principio de diferencia cumple dos funciones interdependientes aunque relativamente diferenciadas: por un lado establece el mínimo calificado para la definición de las posiciones sociales menos favorecidas, haciéndolo bajo el criterio del menor ingreso; esto significa el establecimiento de un punto de referencia (*benchmark*) para la estratificación social; por otro, prescribe el aumento de los ingresos de todas las posiciones, siempre que tal aumento tienda a maximizar las expectativas de las posiciones peor situadas. En este sentido, no sólo ofrece un criterio para las comparaciones interpersonales de bienestar, sino que se presenta como una regla de justicia distributiva aceptable para todas las posiciones sociales.

Siguiendo la interpretación de Brian Barry, puede decirse que Rawls ofrece no uno sino dos argumentos a favor del principio de diferencia. El primero de ellos supone el funcionamiento de una conexión en cadena (*chain connection*) que implica de manera automática el beneficio de todas las partes si el beneficio de la peor posición está asegurado. El segundo argumento, que es el preferido por Barry, y que, en efecto, parece poseer más plausibilidad normativa, consiste en la identificación del principio de diferencia con la noción de fraternidad<sup>32</sup>. Revisaré ambos de manera breve.

29. Dice Rawls: «...la posición originaria ha sido definida de tal manera que es una situación en la que es aplicable la regla *maximin*.» *Ibidem*, p. 155.

30. Véase, por ejemplo, el argumento de Brian Barry a propósito de las limitaciones de la regla *maximin* como criterio de elección de una distribución justa. Barry (1989), p. 330-340.

31. Dice Rawls: «...el principio *maximin* nunca fue propuesto como un fundamento para la moral; bajo la forma del principio de diferencia es un principio, limitado por otros, que se aplica a la estructura básica...» Rawls (1993), p. 261, nota 5. Curiosamente, la identificación del *maximin* con el criterio rawlsiano de equidad distributiva y, en particular, con el principio de diferencia, ha sido mantenida por Joshua Cohen, un autor muy cercano a Rawls. Dice Cohen: «De acuerdo al *maximin*, las desigualdades sociales y económicas son justas sólo si trabajan para el máximo beneficio de aquellos que están en la posición social menos aventajada». Cohen (1989), p. 727.

32. Cf. Barry (1989), p. 229-234.

El primer argumento rawlsiano, avanzado en el capítulo 2 de la *Teoría de la justicia*, se desarrolla sobre el supuesto de dos posiciones sociales representativas: la peor situada (*worst-off*) y la mejor situada (*best-off*). Allí no se hace mención de la condición y expectativas de las posiciones intermedias, cuyo beneficio deberá estar incluido en el cumplimiento del principio de diferencia. La idea rawlsiana es que una distribución justa es aquella que conecta la optimización de las expectativas de la peor posición con las de la mejor posición. Si esto es posible, entonces las posiciones representativas intermedias también tendrán necesariamente que ver incrementadas sus expectativas. El supuesto que ampara esta pretendida interdependencia es, ciertamente, el de la vigencia de una conexión en cadena (*chain connexion*) entre todas las posiciones sociales que, por así decirlo, transmite los incrementos en la calidad de vida de las posiciones más bajas a las más altas a través de las posiciones intermedias que, en el proceso, resultan también optimizadas. Aunque intuitivamente la existencia de esta conexión es aceptable, su viabilidad se dificulta si la consideramos con un poco más de cuidado. Si imaginamos una relación laboral en la que un incremento salarial para las posiciones económicamente peor situadas (que es la representación conspicua del principio de diferencia) signifique un aumento de la productividad y las consecuentes ganancias para, digamos, los dueños de las empresas, no resulta claro cómo habrán de beneficiarse de esto las posiciones intermedias, a menos que asignemos funciones *ad hoc* como el comercio o los servicios. En todo caso, como dice Barry, el problema de la conexión en cadena de la optimización de expectativas es que es prácticamente indemostrable, incluso en aquellas sociedades en las que suponemos su existencia<sup>33</sup>. La única virtud de este argumento consistiría en el cumplimiento del requisito del principio paretiano de optimalidad según el cual una distribución inequitativa está justificada porque todas las posiciones podrían obtener beneficios de ella. Sin embargo, las dimensiones del espacio cubierto por la conexión en cadena exigirían confrontar a las partes de la posición originaria con una cantidad de información abundante pero imprecisa acerca del modo en que cada posición social es favorecida por la aplicación del principio de diferencia, por lo que la elección del principio de diferencia por la vía sólo de garantizar el bienestar de todas las partes quedaría en la incertidumbre.

Pasemos ahora al principio de diferencia entendido como fraternidad. Aunque el propio Rawls no considere que este argumento para justificar el principio de diferencia sea algo más que una forma alternativa de expresar el mismo

33. Cf. *Ibíd.*, p. 231. Como puede notarse, la evaluación de Barry sobre la *chain connexion* rawlsiana se ha suavizado con el tiempo. En *The Liberal Theory of Justice* decía lo siguiente: «Sería fácil desechar la *conexión en cadena* como una fantasía excéntrica, pero con ello se perdería la oportunidad de aprender algo acerca de la naturaleza del liberalismo y sus bases, pues si bien la idea no ha sido expuesta de manera tan explícita como ahora, lo único que la hace una curiosidad es el ser propuesta en la década de los setenta del siglo XX y no en los setenta del siglo XIX. La *conexión en cadena* es una especie de fósil viviente, un celacanto en el terreno de las ideas, vivo y activo en Cambridge, Mass.» Barry (1973), p. 116-117.

contenido enunciado en el mencionado capítulo 2 de la *Teoría de la justicia*, la diferencia podría situarse en que aquél no requiere la suposición de una conexión en cadena entre las respectivas optimizaciones de expectativas de todas las posiciones sociales. Por ello, según Rawls, el principio de diferencia puede también ser identificado con el valor de la fraternidad, propio de la tradición ilustrada del liberalismo. Dice Rawls:

El principio de diferencia... parece corresponder a un sentido natural de la fraternidad, a saber, a la idea de no desear mayores ventajas a menos de que esto sea en beneficio de otros que están en una situación menos acomodada. La familia, según su concepción ideal y frecuentemente en la práctica, es un espacio donde se rechaza el principio de maximización de la suma de ventajas. Normalmente, cada miembro de una familia no desea ganar a menos que pueda hacerlo de forma tal que se promuevan los intereses del resto. El deseo de actuar conforme al principio de diferencia tiene precisamente esta misma consecuencia<sup>34</sup>.

En este contexto, la aceptación del principio de diferencia supone, obviamente, la adjudicación de un sentido particular a la noción de desigualdad. Ésta no puede ser considerada como un valor moral o político, es decir, como la representación de un ideal positivo hacia el cual se debiera enfocar la cooperación social. Si se toma en cuenta que el acuerdo contractual reposa sobre la consideración de la igualdad de las personas, la aceptación de una desigualdad sólo podrá darse cuando sea evidente que alejarse (de manera controlada) de la igualdad puede redundar, en principio, en el beneficio de las posiciones menos aventajadas. En esta constatación reposan las posibilidades de interpe-lación moral del segundo argumento acerca del principio de diferencia. En efecto, si se considera que la desigualdad es de suyo indeseable y que sólo es aceptada cuando optimiza las expectativas de los peor situados, entonces puede ser contemplada como un mal necesario, es decir, como un alejamiento del ideal igualitario que tiene justificación sólo por estar al servicio de una política distributiva. En este sentido, el principio paretiano de que todas las posiciones han de beneficiarse de la desigualdad puede dejarse a un lado y, en su lugar, puede postularse una versión modificada del principio de diferencia.

El segundo argumento acerca del principio de diferencia puede ser enunciado del siguiente modo: la desigualdad es un mal necesario, no porque opti-

34. Rawls (1973), p. 105. Por otra parte, me parece curioso que la crítica a la teoría de la igualdad de Rawls hecha por el joven filósofo español Ángel Puyol suponga en Rawls la ausencia de un principio *social* de fraternidad, sosteniendo que reduce su tratamiento a la esfera de las relaciones privadas. Cf. Puyol (2004). Cuando lo que sucede es que Rawls usa la referencia a la familia sólo a efecto de aclarar el sentido incluyente del principio de diferencia. Cabe señalar que una lectura directa de la explícita identificación rawlsiana del principio de diferencia con el ideal de la fraternidad, suficientemente subrayada por Barry, muestra lo insostenible de esta crítica. En todo caso, habría que criticar a Rawls porqué toma a la familia como modelo de fraternidad, pero no porque reduzca la fraternidad a una relación familiar.

mice mediante una conexión en cadena todas las posiciones sociales, sino porque cumple el requisito moral de la fraternidad de optimizar las expectativas de los peor situados. Con ello, cumple tanto la condición de establecer un criterio para las comparaciones interpersonales (*benchmark*) como la exigencia moral de optimizar las posiciones menos favorecidas, sin tener que comprometerse con la optimización en cadena del resto de las posiciones sociales.

Las ventajas de este argumento son varias. Una de las más importantes es la de no tener que suponer una improbable conexión causal entre todas las posiciones sociales y un movimiento ascendente de la optimización de expectativas. Pero la ventaja de mayor relevancia residiría en el hecho de que el principio de diferencia aparecería más como un principio moral de compromiso con los peor situados que como una mera regulación sociológica de la distribución de los excedentes de la riqueza y el ingreso. En esta línea, la conexión entre la posición más débil y el resto no aparecería como un juego de mera distribución de beneficios sino como la expresión de un verdadero compromiso moral, fraternal en definitiva, de evitar que las posiciones superiores puedan tener alguna ventaja a costa de las posiciones inferiores.

Éste es un desplazamiento de gran importancia. Con la identificación del principio de diferencia con la fraternidad, Rawls puede hacer compatible la limitación del campo de aplicación del primer principio de la justicia con la postulación de un valor político democrático de profundo arraigo histórico como es la fraternidad, sin tener que hacerse cargo de un compromiso metafísico como sucedía en el caso de la identificación entre el principio de diferencia y la concepción general de la justicia.

Según Brian Barry, el principio de diferencia tiene que ser interpretado conforme a la clave proporcionada por el derecho de los peor situados a determinar el grado y alcance de las desigualdades de las que son, ciertamente, referencia ordinal y, sobre todo, moral. Dice Barry:

Aquellos mejor situados que el grupo peor situado no tienen prerrogativa moral para protestar sobre la base de que podrían estar incluso mejor bajo arreglos alternativos. Así que la única razón de que se les permita estar mejor situados que otros es que esto es necesario para beneficiar a los peor situados<sup>35</sup>.

La pertinencia de esta lectura del principio de diferencia estaría dada tanto por su capacidad para fundamentar los reclamos morales de los peor situados como por su demostración de que las posiciones mejor situadas no tendrían a la mano ninguna demanda moral legítima para beneficiarse sin considerar a los peor situados<sup>36</sup>. En este sentido, la justicia de una configuración distributiva determinada estaría avalada sólo por la aceptación de la

35. Barry (1989), p. 233.

36. Dice Barry: «Los peor situados ganan de la desigualdad tanto como es posible, así que no tienen reclamación razonable alguna; y el resto gana incluso más que los peor situados, así que tampoco tienen reclamación razonable. De este modo, todos los grupos ganan tanto como razonablemente podrían demandar». *Ibidem*.

posición menos favorecida, sin tener que entrar en el resbaloso e inabarcable asunto del modo en que se benefician el resto de las posiciones. Por esta razón, puede decirse que la posición menos aventajada cuenta con un recurso de veto para descartar las configuraciones que no optimicen sus expectativas. Así lo ha reconocido el propio Rawls, quien, en «The Basic Structure as Subject», señalaba que:

La estructura básica debe admitir desigualdades organizativas y económicas en la medida en que favorezcan la situación de todos, incluyendo la de los menos aventajados, con la condición de que estas desigualdades sean consistentes con una libertad equitativa y una justa igualdad de oportunidades. Debido a que parten de porciones equitativas, aquellos que se benefician menos (tomando la distribución equitativa como punto de referencia) tienen, por así decirlo, un derecho de veto. De este modo las partes acceden al principio de diferencia<sup>37</sup>.

El juicio moral subyacente a la noción de veto consistiría en la prohibición de aceptar cualquier ordenamiento distributivo que no pudiera ser avalado por la parte representativa menos favorecida<sup>38</sup>. El beneficio de las posiciones mejor situadas se da por supuesto, pero no se incluye la exigencia de una conexión en cadena que exija una línea causal precisa entre las elevaciones discretas de las expectativas de los menos aventajados y las de los mejor situados.

En mi opinión, este segundo argumento a favor del principio de diferencia tendría las virtudes adicionales de preservar el valor central de la igualdad en la estructura básica de una sociedad bien ordenada y de manifestar un decidido compromiso distributivo regido por los intereses de quienes más pueden necesitar un modelo distributivo riguroso: las posiciones socialmente menos aventajadas. El propio Rawls ofrece elementos suficientes para avalar esta interpretación al conceptualizar las consecuencias del principio de diferencia como una forma de igualdad (valor positivo) y no de desigualdad (mal necesario), lo que permite reconciliar la idea de igualdad económica con la idea de igualdad como derecho moral de las personas. Dice Rawls:

...podemos ahora reconciliar plenamente dos concepciones de la igualdad. Algunos autores han distinguido entre la igualdad invocada en conexión con la distribución de determinados bienes... y la igualdad relativa al respeto debido a las personas al margen de su posición social. La igualdad del primer tipo es definida por el segundo principio de la justicia, que regula la estructura de las organizaciones y las porciones distributivas... Pero la igualdad del segundo tipo es fundamental: es definida por el primer principio de la justicia y por

37. Rawls (1993), p. 282.

38. Una original concepción del contrato social desde la noción del derecho de veto ha sido ofrecida por T. Scanlon. Para él, es posible concebir una situación contractual con información plena para las partes, pero con derecho de veto respecto de los arreglos no consensuales. La ventaja consistiría en introducir el supuesto de un debate y negociación reales y una noción de obligación ausentes en el planteamiento de Rawls. Cf. Scanlon Thomas (1982).

deberes naturales como el del respeto mutuo; ésta es debida a los seres humanos en tanto que personas morales<sup>39</sup>.

Hasta aquí me he referido constantemente a las posiciones más desafortunadas o menos aventajadas, pero no ha quedado claro el equivalente sociológico de ellas. Para terminar esta sección, trataré de dar la referencia de este equivalente y mostrar, con ello, que la limitación del espacio distributivo del principio de diferencia se sigue manteniendo.

Si se considerase la vigencia de la concepción general de la justicia, las posiciones menos favorecidas serían aquellas que padecieran la mayor insuficiencia distributiva en todos los terrenos de posible aplicación de los bienes primarios. Así, habría posiciones políticas menos favorecidas, grupos de opinión menos favorecidos, grupos religiosos menos afortunados, etcétera. Sin embargo, como aquí se ha argumentado, la aplicación de los principios de la justicia como imparcialidad al terreno delimitado por la llamada concepción especial de la justicia obliga a acotar el terreno de aplicación del principio de diferencia y, por lo tanto, a limitar los sujetos a los que éste debe favorecer.

Contemplada esta contextualización, es razonable sostener que el principio de diferencia sería válido, no para regular correcciones particulares en las transacciones privadas o en las relaciones laborales discretas, sino como principio inspirador de la estrategia distributiva y la política económica de una sociedad determinada. Como dice Rawls:

...los principios de la justicia, y el principio de diferencia en particular, se aplican a los principios y políticas públicos fundamentales que regulan las desigualdades sociales y económicas. Trabajan para ajustar el sistema de derechos e ingresos y para equilibrar los estándares familiares cotidianos y las reglas empleadas por este sistema. El principio de diferencia se aplica, por ejemplo, a la gravación fiscal del ingreso y la propiedad y a la política fiscal y económica<sup>40</sup>.

Si el terreno de aplicación del principio de diferencia está circunscrito a las relaciones laborales y a las cuestiones fiscales, resulta lógico que su criterio de referencia (las posiciones menos favorecidas) se defina por un contexto laboral y fiscal. La distinción entre posiciones sociales puede hacerse según un criterio de clases o estamentos sociales definidos por su relación con el ingreso salarial o con la riqueza social. Según Rawls, una posibilidad consiste en establecer un grupo laboral, por ejemplo los trabajadores no especializados, y definir como los menos aventajados a quienes perciban el ingreso promedio, o menos, de este estamento social. La otra posibilidad consiste en no partir de un estamento social dado, sino en considerar como los menos aventajados a aquellos que perciben un ingreso menor que la mitad de la media del ingreso global<sup>41</sup>.

39. Rawls (1973), p. 511.

40. Rawls (1993), p. 282-283.

41. Como dice Brian Barry, esto supone una estratificación de un mínimo de cuatro posiciones y un máximo de seis. Véase su derivación detallada de estas conclusiones. Cf. Barry (1989), p. 216-217. El segundo criterio tendría la virtud de señalar la diferencia entre el ingreso de

En cualquier caso, Rawls considera que las posiciones menos aventajadas corresponden a trabajadores que perciben regularmente un ingreso, sea a través de su pertenencia a un sector productivo, sea por referencia a la distribución de la riqueza social en su conjunto. En este sentido, las políticas y las estrategias distributivas orientadas por el principio de diferencia estarán orientadas por posiciones de ingreso mínimo y no por algún otro tipo de situación de desventaja. Las posiciones menos aventajadas no son ni mujeres, ni homosexuales, ni negros, ni inmigrantes latinoamericanos, pues nada hay en estas formas de adscripción grupal que esté intrínsecamente relacionado con el ingreso. Son, más bien, proletarios mal pagados pero en activo, o bien pobres sociológicos. En consecuencia, las compensaciones a las que tienen derecho sólo pueden ser compensaciones salariales, beneficios fiscales y protección económica contra situaciones como el desempleo o la invalidez.

Tengo para mí que lo que esta vía de argumentación de Rawls exhibe es la incapacidad de la formulación explícita de la justicia como imparcialidad para ampliar su requisito de equidad a condiciones no consideradas en su formulación canónica, es decir, la incapacidad de ir más allá de un criterio económico o de clase para definir lo que es una posición de ventaja o desventaja; aunque creo que esto no implica en modo alguno la cancelación del uso de la intuición moral de la «posición menos aventajada» para definir nuevos sujetos de referencia, no económicamente delineados, para los esquemas de justicia distributiva.

Así, lo que en mi opinión debería ser discutido es que las distintas vertientes de la crítica a este terreno de la teoría rawlsiana conceden poca importancia a la elección por Rawls de una noción de normalidad como modelo de situación ideal para la definición de las posiciones sociales significativas en el esquema de distribución, es decir, para la formulación de las personas representativas de la justicia como imparcialidad<sup>42</sup>.

Rawls diseñó su modelo contractual y la definición de los bienes primarios bajo el supuesto de cierta «normalidad» en las capacidades y salud de las partes representativas y cierta continuidad vital que garantiza la cooperación social. Según Rawls:

todos los ciudadanos son miembros plenamente cooperativos de la sociedad durante el curso de una vida completa. Esto significa que cada uno posee suficientes capacidades intelectuales para desempeñar una función normal en la sociedad y que ninguno padece necesidades extraordinarias que sean particularmente difíciles de satisfacer, por ejemplo, costosos e inusuales tratamientos médicos. Por supuesto, la atención a aquellos que planteen estos requerimientos es una cuestión práctica apremiante; sin embargo, en esta etapa inicial, el pro-

---

una posición promedio y el de la posición menos aventajada. Esta última sólo recibiría menos de la mitad de lo que recibiría una posición intermedia. En una escala social, estas diferencias son altamente significativas.

42. Una evaluación de este debate se puede ver en el artículo: Rodríguez Zepeda (2004a). El argumento que resta está tomado de este artículo.

blema fundamental de la justicia social se plantea entre aquellos que participan en la sociedad de manera plena, activa y moralmente consciente... En consecuencia, resulta sensato dejar a un lado ciertas complicaciones graves<sup>43</sup>.

En este contexto, Rawls no considera que, por ejemplo, las necesidades de los desaventajados físicos o psíquicos deban tomarse en cuenta, en el momento contractual, como parte de los intereses generales a ser satisfechos mediante el índice de los bienes primarios, aunque no descarta que alguna solución deba ser dada a la cuestión en el nivel de la política fiscal o de la seguridad social. Esto implica que no existiría la necesidad de proponer la existencia de una representación de los intereses de las personas con discapacidad o enfermos crónicos en la posición originaria.

Si, como sostiene Rawls, las posiciones socialmente relevantes habrán de ser sólo las de la ciudadanía democrática y las correspondientes a los distintos niveles de ingreso, no existiría la posibilidad de considerar como parte de los peor situados a quienes han tenido la mala fortuna de padecer graves enfermedades o minusvalías<sup>44</sup>. Las conclusiones que de esto se derivan plantean un grave dilema moral.

Si la justicia como imparcialidad prevé compensaciones sólo para las partes económicamente peor situadas, podría razonablemente plantearse la situación de uno, varios o muchos miembros de la sociedad que, pese a estar situados en las posiciones intermedias o más boyantes del espectro económico, pudieran padecer, por efecto de enfermedades o discapacidades, una calidad de vida más baja que la de las partes económicamente peor situadas (éstas últimas tendrían en todo caso la garantía de un mínimo irreducible de ingreso y, además, salud e inteligencia para disfrutarlo). El dilema está muy bien planteado por Amartya Sen:

...una persona con discapacidad puede tener una canasta más grande de bienes primarios y, no obstante, tener menos posibilidad de tener una vida normal (o de perseguir sus metas) que una persona con capacidades físicas regulares con una canasta más pequeña de bienes primarios. De manera similar, un adulto mayor o una persona propensa a la enfermedad puede estar en mayor desventaja, en un sentido generalmente aceptado, incluso con un conjunto mayor de bienes primarios<sup>45</sup>.

Para los enfermos crónicos, personas con discapacidad y adultos mayores del ejemplo, el principio de diferencia sería poco relevante, pues no contribuiría a paliar su situación de desventaja. Pero puede pensarse en un caso extremo en

43. Rawls, John. «Kantian Constructivism in Moral Theory», p. 546. En otra formulación de lo mismo, Rawls dice: «Los casos difíciles... pueden distraer nuestra percepción moral al conducirnos a pensar en gente lejana a nosotros cuyo destino despierta pena y ansiedad», «A Kantian Concept of Equality» en *Cambridge Review*, febrero de 1975, p. 96.

44. Cf. Rawls (1973), p. 95-100.

45. Sen (2000), p. 74. Cf. Rawls (1973), p. 95-100.

45. Sen (2000), p. 74.

el que uno, varios o muchos individuos compartieran la condición de peor situados económicamente y la de enfermos crónicos o discapacitados. En este caso, cualquier beneficio económico quedaría relativizado por la imposibilidad de gozar de un bien primario que garantizase un mínimo disfrute de ese ingreso mínimo al que sí se tiene derecho. En este último caso, el principio de diferencia tampoco tendría mayor relevancia, pues la satisfacción de expectativas quedaría anulada por una irremediable mala calidad de vida determinada por motivos de salud.

Parece claro que el origen de esta debilidad del argumento de Rawls reside en una concepción «economicista» de las posiciones socialmente relevantes como punto de partida para el principio de diferencia. Si se determina el arco de posiciones sociales relevantes sólo por referencia a un punto mínimo de ingresos, y si además se consideran irrelevantes para la interpretación de los principios de la justicia las posibilidades de que en la vida real (es decir, una vez levantado el velo de la ignorancia) alguna de las partes resulte discapacitada o enferma crónica, desembocaremos, como en efecto sucede con Rawls, en una reducción de la noción de calidad de vida a la mera cuestión del ingreso.

Empero, al no criticar la idea de normalidad de Rawls, la empresa de los críticos de Rawls en este terreno se ha presentado sólo como una serie de intentos de cubrir las ausencias o reformular la naturaleza de los bienes primarios. Por ejemplo, B. Barry argumenta que el índice no cubre los casos difíciles; A. Sen reformula el índice para incluir las «capacidades básicas» y W. Kymlicka pretende completar el elenco con la formulación del concepto de «bienes primarios naturales» y con la definición de la pertenencia etno-comunitaria como un bien primario<sup>46</sup>. Lo que no aparece en todas estas críticas es el cuestionamiento a la perspectiva desde la que se define la naturaleza de estos bienes, es decir, no se critica la pretensión de basar una teoría de la justicia en un modelo de normalidad humana. Parece que se da por aceptada la idea de Rawls de que una teoría de la justicia debe formularse en una suerte de versión estándar y luego irse ampliando conforme aparezcan nuevos dilemas y casos difíciles<sup>47</sup>.

En mi opinión, una crítica sustantiva de la teoría de los bienes primarios debe ser, ante todo, una crítica de la estrategia discursiva que se formula como un avance desde la normalidad a los casos difíciles, en vez de, como creo sería lo adecuado, recorrer el camino contrario. Creo que incluso Rawls ha sostenido intuitivamente esta segunda alternativa en su formulación del principio de diferencia y la regla *maximin*, aunque esto no ha revertido sobre la noción de posición menos aventajada bajo la forma de una crítica de la noción de normalidad que la sostiene.

46. Las abundantes referencias bibliográficas de este debate se pueden consultar en mi artículo antes citado.

47. Esta estrategia es la que Rawls ha aplicado para enfrentar lo que él mismo ha denominado «problemas de extensión». Ejemplos de estos problemas son el caso de la aplicación de la justicia a las generaciones futuras o a las relaciones internacionales. Véanse respectivamente, Rawls (1973), p. 284-293; y Rawls (1999a).

Lo primero que habría que hacer para dar plausibilidad a esta crítica es dejar sentado que si tiene sentido moral y político la postulación de una teoría de la justicia —y de paso de toda demanda de justicia— es porque existen posiciones mal situadas en el reparto efectivo de todo tipo de bienes (primarios y no primarios, naturales y sociales). La justicia distributiva no puede estar moralmente soportada sólo por la concesión de legitimidad a las prerrogativas, derechos y riqueza ya disfrutados por el individuo promedio, sino también —y de manera fundamental— por la validación de las demandas y las necesidades de libertad e igualdad de quienes son los más débiles del espectro social. En este sentido, la justicia es necesaria no sólo porque los recursos a repartir son escasos, sino porque las distribuciones reales ofrecen a algunos abundancia y a otros mera escasez, trátase del bien de que se trate. Puede entonces reconocerse que, en el nivel de la estructura básica de la sociedad, la justicia es requerida por todos; pero junto a este reconocimiento debe agregarse que, moral y políticamente, es una verdadera urgencia para los peor situados. También habría que sentar que esta intuición moral atraviesa toda la obra de Rawls.

Los llamados casos difíciles (*hard cases*) constituyen un ejemplo de esto. En ellos se requiere mucha más fuerza de los principios de la justicia que en la situación de quien goza de salud y plenitud de capacidades y habilidades. Si la teoría de la justicia se funda sobre el modelo de un hombre vigoroso, capacitado y competitivo, poco espacio quedará para justificar la pertinencia moral de los derechos de los desafortunados y marginados<sup>48</sup>.

De hecho, existe una genuina incongruencia entre la postulación del criterio de los peor situados para la distribución de la riqueza y el ingreso y el supuesto de que la teoría de la justicia se funda sobre un modelo de normalidad como el descrito por Rawls. La misma normalidad que se toma como punto de partida, es decir, la idea de que el individuo-modelo es sano e intelectualmente funcional, es en realidad el resultado de condiciones sociales justas y no su presuposición. Las intuiciones de Barry, Sen y Kymlicka de que algo falla en el argumento de los bienes primarios podrían ser mejor concretadas si se plantearan no como una crítica específica de este o aquel criterio relativo al índice de bienes, sino como lo que llamaré una «inversión freudiana» del criterio antropológico supuesto al principio de diferencia.

De Freud sólo tomo una intuición y un adjetivo: la inversión freudiana entre lo normal y lo patológico, entre lo estándar y la desviación. Aunque no

48. En este contexto, Robert P. Wolff propuso en su momento que el modelo de normalidad antropológica de Rawls es altamente cuestionable: «Si prescindimos un tanto de los ornamentos del lenguaje de Rawls, a veces excesivamente protector, e intentamos formarnos una imagen del tipo de persona que se ajustaría a sus descripciones, aparece muy claramente un hombre profesional (el libro [*A Theory of Justice*] está sobrecargado de un lenguaje de orientación masculina), lanzado a una carrera, viviendo en un ambiente político, social y económico estable, en el que pueden adoptarse decisiones razonadas acerca de cuestiones a largo plazo como los seguros de vida, la localización residencial, la escolarización de los niños y la jubilación». Wolff (1981), p. 127.

seré prolijo acerca de la cuestión, es necesario recordar que lo propio de la perspectiva freudiana es tratar de definir la normalidad desde el punto de vista de lo patológico, es decir, considerar que aquello que se enfrenta como normal y funcional tiene sentido cognoscitivo sólo desde el punto de vista de las conductas presuntamente desviadas y disfuncionales<sup>49</sup>. Creo que el terreno de la teoría de la justicia es sumamente propicio para una perspectiva de este tipo. En primer lugar, porque al rechazarse que la normalidad es la medida de las condiciones de la justicia, se mostraría que las demandas de libertad equitativa y de nivelación económica obtienen su legitimidad moral de la existencia de condiciones de disfuncionalidad de la libertad o la igualdad. Esta disfuncionalidad es, precisamente, la desigualdad.

En este sentido, un indicador confiable de los alcances de la justicia estaría dado por la situación de aquellos para quienes son más necesarias las reglas de distribución y no por la regularidad con que éstas se aplican en los casos promedio. Esta constatación es la que intuitivamente está presente en la determinación del principio de diferencia rawlsiano desde la perspectiva de los peor situados, aunque, como se ha visto, unilateralmente desarrollada al no abarcar otras posiciones *menos aventajadas*<sup>50</sup>. En segundo lugar, y más importante, el rechazo a la idea de normalidad como base de las expectativas del individuo promedio permite, bajo una hipotética situación contractual, que lo que impere sea la prioridad de proteger todas las formas posibles de «peor situación» y no sólo las económicas, habida cuenta de que nadie estaría habilitado entonces para saber si su representación como parte contratante se corresponde con alguno de los individuos reales que viven en situaciones difíciles.

En este contexto, la estrategia de extensión o ampliación de los principios de la justicia tendría que ser modificada. Sujeta al criterio *freudiano*<sup>51</sup>, la teoría de la justicia debería avanzar desde la compensación y la promoción de todas las posiciones difíciles (cuya mejoría sea no sólo deseable sino también posible) hasta la tutela de los derechos y deberes de las posiciones promedio y de las mejor situadas. En este sentido, el modelo de parte contratante supuesto a la distribución de bienes primarios tendría que ser (en la medida en que también es una ficción teórica) tan variadamente menesteroso como sea posible en una sociedad democrática contemporánea (no sólo pobre sociológico, sino enfermo crónico, inmigrante, discapacitado y discriminado por su género o por razones de preferencia sexual y en riesgo vital por la polución), con lo que cualquier elevación en la calidad de vida de los sujetos que cayeran en estas categorías sería siempre una garantía de que los principios de la justicia

49. Cfr. Freud, (1973), vol. III.

50. Creo que la perspectiva que propongo es similar a la sostenida por Javier Muguerza en su defensa de una ética pública fundada en el «imperativo del disenso», donde los casos disfuncionales tienden a pesar más que las regularidades jurídicas o institucionales. Cf. Muguerza (1989), p. 43-50 y Muguerza (1990) en especial el ensayo titulado «Más allá del contrato social (venturas y desventuras de la ética comunicativa)», p. 255-376.

51. Tengo que insistir en que uso aquí el adjetivo «freudiano» sólo en referencia a la inversión de perspectiva planteada. No sugiero ningún contenido ni connotación adicionales.

estarían siendo aplicados correctamente según el criterio de una posición desaventajada o desafortunada. En esta nueva encrucijada teórica coincidirían, en mi opinión, los efectos niveladores de la intuición moral del principio de diferencia que exige la prioridad de la posición menos aventajada con la exigencia, propia de los discursos de la Acción afirmativa, de justificar un tratamiento preferencial para los grupos que han sufrido discriminación en un registro histórico<sup>52</sup>.

En todo caso, los principios rawlsianos de la justicia, en su conjunto, siguen exhibiendo una identidad distributiva radical, aunque esta radicalidad debe ser definida, si se le quiere teóricamente productiva, sólo en dos vías: una, como el intento de reducir las diferencias económicas en la perspectiva de una tendencia a la igualdad; la otra, como la certeza de que la eliminación de las desigualdades arbitrarias es todo lo que se podría exigir a un proyecto moral y político razonable en el marco de una sociedad capitalista.

A fin de cuentas, no debe olvidarse que el difícil equilibrio entre libertad e igualdad buscado por la obra de Rawls se expresa en el modelo de una sociedad bien ordenada y altamente distributiva compatible con la lógica de una sociedad capitalista y marcada por el pluralismo de doctrinas e ideas del bien. Un modelo, dicho sea de paso, que ha sido la seña básica de identidad del estado de bienestar y del liberalismo distributivo de la segunda mitad del siglo XX. Creo que en este equilibrio reside la capacidad de interpelación de la justicia como imparcialidad; y en éste residen también muchas de sus limitaciones.

## Bibliografía

- BARRY, Brian (1973). *The Liberal Theory of Justice*. New York: Oxford University Press.
- ((1986). «Lady Chatterley's Lover and Doctor Fisher's Bomb Party: Liberalism, Pareto optimality, and the problem of objectionable preferences». En: J. ELSTER y A. HYLLEBERG (comps.). *Foundations of Social Choice Theory*. Cambridge: Cambridge University Press.
- ((1989). *Theories of Justice*, Vol. I. Berkeley: University of California Press.
- BUCHANAN, James M. y TULLOCK, Gordon (1993). *El cálculo del consenso: fundamentos lógicos de la democracia constitucional*. Barcelona: Planeta-Agostini.
- COHEN, Joshua (1989). «Democratic Equality». *Ethics*, 99, julio.
- CORLETT, J. A. (comp.) (1991). *Equality and Liberty. Analyzing Rawls and Nozick*. London: MacMillan.
- FREUD, Sigmund (1973). *Nuevas lecciones introductorias al psicoanálisis*, en *Obras completas*, 3 vols. Madrid: Biblioteca Nueva, vol. III.
- GAERTNER, W. y KRÜGER, L. (1981). «Self-supporting preferences and individual rights: the possibility of a Paretian liberal». *Economica*, 43.
- GUTMAN, Amy (1980). *Liberal Equality*. New York: Cambridge University Press.
- Isegoría: Revista de Filosofía Moral y Política* («John Rawls y la filosofía política»), número 31 (diciembre de 2004).

52. Esta idea está argumentada en el artículo de Rodríguez Zepeda (2007).

- KEAT, Russell y MILLER, David (1994). «Understanding Justice». *Political Theory*, 2, febrero.
- KYMLICKA, Will (1990). *Contemporary Political Philosophy*. Oxford: Oxford University Press.
- KUKATHAS y PETTIT (comp.) (1990). *Rawls: «A Theory of Justice» and its Critics*. Cambridge: Polity.
- MACPHERSON, C. B. (1984). *Democratic Theory. Essays in retrieval*. Oxford University Press.
- MUGUERZA, Javier et. al. (1989). *El fundamento de los derechos humanos*. Madrid: Debate.
- MUGUERZA, Javier (1990). *Desde la perplejidad*. Madrid: Fondo de Cultura Económica.
- PARETO, V. (1987). *Escritos sociológicos*. Madrid: Alianza.
- PUYOL, Ángel (2004). «La herencia igualitarista de John Rawls». *Isegoría*, 31, diciembre.
- Revista Internacional de Filosofía Política* («La filosofía política después de Rawls») número 23 (julio de 2004).
- RAWLS, John (1973). *A Theory of Justice*. Oxford, edición *Paperback* de Oxford University Press sobre la primera edición de 1971.
- (1993). *Political Liberalism*. New York: Columbia University Press.
- (1999a). *The Law of Peoples, with «The Idea of Public Reason Revisited»*. Harvard University Press.
- (1999b). *Collected Papers* (Edited by Samuel Freeman). Cambridge, Mass./London: Harvard University Press.
- (2001). *Justice as Fairness: A Restatement* (Edited by Erin Kelly). Cambridge, Mass./London: The Belknap Press of Harvard University Press.
- RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús (2003). *La política del consenso: una lectura crítica de El liberalismo político de John Rawls*. Barcelona: UAM-Anthropos.
- (2004a). «Tras John Rawls. El debate de los bienes primarios, el bienestar y la igualdad». *Revista Internacional de Filosofía Política*, 23, Barcelona, UAM-UNED, julio.
- (2004b). «El igualitarismo radical de John Rawls». *Isegoría*, 23, CSIC, España, diciembre.
- (2007). «Igualdad y no discriminación: dilemas conceptuales de la Acción afirmativa». En: J. RENDÓN (comp.). *Filosofía política: sus clásicos y sus problemas actuales*. México: UAM-Juan Pablos.
- SCANLON, Thomas (1975). «Rawls' Theory of Justice». En: DANIELS, Norman (ed.). *Reading Rawls*. New York: Basic Books.
- (1982). «Contractualism and Utilitarianism». En: SEN, Amartya y WILLIAMS, Bernard (comps.). *Utilitarianism and Beyond*. New York: Cambridge University Press & Editions de la Maison des Sciences de L'homme.
- SEN, Amartya (1982). *Choice, Welfare and Measurement*. Oxford: Blackwell.
- (2000). *Development as Freedom*. New York: Anchor Books.
- THURLOW, Lester C. (1973). «Toward a Definition of Economic Justice». *Public Interest*, 31.
- YOUNG, Iris Marion (1990). *Justice and the Politics of Difference*. Princeton, New Jersey: Princeton University Press.
- WELLBANK, J. H., SNOCK, D. y MASON, D. T. (comp.) (1984). *John Rawls and His Critics: An Annotated Bibliography*. London: Garland.
- WOLFF, Robert P. (1981). *Para comprender a Rawls*. México: Fondo de Cultura Económica.